



# Resolución de Secretaría General

N°0075-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016

VISTO:

El Informe N° 0037-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 00805-2011-CG/DC, de fecha 01 de julio de 2011, el Contralor General de la República, remitió el Informe N° 225-2011-CG/MAC-EE Examen Especial al Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA “Veda dispuesta por la Ley N° 27308 para la extracción de cedro y caoba”, periodo: 01 de enero de 2002 al 30 de junio de 2008, para que se proceda a la implementación, entre otras, de la Recomendación N° 02, referida a *“El inicio de las acciones administrativas para el deslinde responsabilidades a los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones n.ºs 1 al 6. Asimismo, adoptar las acciones administrativas por las responsabilidades identificadas a los ex funcionarios y ex servidores comprendidos en las observaciones antes señaladas”*. Indicándose en el Anexo 2 del citado Informe la relación de ex funcionarios del INRENA comprendidos en las mencionadas Observaciones;

Que, mediante Oficio N° 1092-2011-AG-SEGMA, de fecha 13 de julio de 2011, el Secretario General del entonces Ministerio de Agricultura, remitió los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en el Informe N°225-2011-CG/MAC-EE de la Contraloría General de la República;

Que, obra en autos, la Nota N° 048-2014-MINAGRI/DVM-DIAR-OAER/DG, de fecha 10 de abril de 2014, mediante la cual el Director General de la entonces Oficina de Apoyo y Enlace Regional concluye entre otros, que el Secretario General Juan Carlos Requejo Alemán debió solicitar la constitución de una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el caso específico de acuerdo al nivel jerárquico de los investigados y no remitirlo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; asimismo, obra el Oficio N° 024-2011-AG-CPPAD/P, de fecha 25 de octubre de 2011, mediante el cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda a la Secretaría General la conformación de una Comisión Ad Hoc, a efectos de conducir los procesos administrativos disciplinarios del entonces Ministerio de Agricultura a funcionarios y ex funcionarios del ex INRENA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0255-2014-MINAGRI, de fecha 30 de abril de 2014, se constituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, encargada de efectuar el deslinde de la presunta responsabilidad administrativa del abogado Juan Carlos Requejo Alemán, ex Secretario General del Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego,



por indebido trámite a la implementación de la Recomendación N° 02 del Informe N° 225-2011-CG/MAC-EE, referido precedentemente;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el citado Reglamento General con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando a dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el numeral 7.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-





# Resolución de Secretaría General

N°0075-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016

2015-SERVIR/GPGSC, establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año; y dos (02) años para los ex servidores, a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, tome conocimiento de la comisión de la infracción, añadiendo que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. Asimismo, el numeral 97.3 del mismo Reglamento, sostiene que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, Rubro III. ANÁLISIS, numerales:

"3.8 (...) dentro de los actuados obra el oficio N° 00805-2011-CG/DC de fecha 01/JUL/2011, recepcionado el 07/JUL/2011, dirigido por la Contraloría General de la República, mediante el cual remite al Sr Ministro del MINAGRI el Informe de Control N° 225-2011-CG/MAC-EE realizado en el marco de la ejecución del Examen Especial al entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales - INADE sobre la "Aplicación de la veda dispuesta por la Ley N° 27308 para la Extracción de caoba y cedro, periodo enero 2002 a junio del 2008" con el propósito de que se dispongan la acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe; una semana más tarde (14/JUL/2011), el Secretario General del MINAGRI Juan Carlos Requejo Alemán, remite el expediente administrativo incluyendo el informe de control al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo que en éste caso debió solicitar la implementación de una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por la calidad del funcionario investigado.

3.9 Mediante Nota N° 048-2014-MINAGRI/DVM-DIAR-OAER/DG de fecha 10/ABR/2014 se puede apreciar en el punto 1.2 que con fecha 14/JUL/2011 el Secretario General, Juan Carlos Requejo Alemán remite al entonces Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Señor William Cuba Arana el referido informe mediante oficio N° 1092-2011-SEGMA, en el cual solicita la implementación de la recomendación N° 02 del informe; por lo que es a partir de esta fecha (14/JUL/2011) en que éste ex funcionario habría cometido la falta, y a la fecha de hoy, se tiene aproximadamente cinco años y once meses de cometido, precisándose además que según el Memorándum N° 880-2014-MINAGRI-OA-UPER de fecha 28/MAY/2014 recibido el 23/MAY/2014, se informa respecto del régimen laboral, periodo laboral, resoluciones etc. que guardan relación con el ex funcionario comprendido en el proceso y se señala que el periodo laboral del mismo fue o se desarrolló entre el 29/SET/2010 al 01/AGO/2011; por lo que siendo ello así, también alcanzaría este dato para tenerlo en consideración de acuerdo a la última parte de artículo 94° de la Ley N° 30057 que señala que Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción y en el caso materia de este informe se tiene que la entidad tomo conocimiento el caso mediante el oficio N° 00805-2011-CG/DC dirigido por la Contraloría General de la República, al Sr Ministro del MINAGRI de fecha 01/JUL/2011, recepcionado el 07/JUL/2011, y siendo ello así, han transcurrido a la fecha más de los dos años calendario señalados.;



Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, "IV CONCLUSIONES:

"4.1 Por lo expuesto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario opina que ha **PRESCRITO** la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra el señor **JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN**, en su calidad de ex Secretario General del Ministerio de Agricultura, respecto de la imputación que pesaba en su contra por haber realizado una indebida tramitación del procedimiento administrativo disciplinario seguido contras ex funcionarios del INRENA, comprendidos en las observaciones N° 1 a 6 del Informe de Control N° 225-2011CG/MAC-EE y no haber solicitado la constitución de una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el caso específico de acuerdo al nivel jerárquico del investigado, habiendo presuntamente transgredió lo dispuesto por el literal a) del artículo 17 del ROF del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG; el literal a) del artículo 21 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 19 del Reglamento de proceso Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura aprobado por Resolución Ministerial N° 322-2006-AG.

4.2. A tenor de los establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la prescripción debe ser declarada mediante Resolución del Titular de la entidad."

Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Juan Carlos Requejo Alemán, ex Secretario General del Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, se encuentra prescrita; la que, de conformidad con lo señalado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad, sin perjuicio del deslinde de la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Juan Carlos Requejo Alemán, ex Secretario General del Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus





# Resolución de Secretaría General

N°0075-2016-MINAGRI-SG

Lima, 08 de julio de 2016  
funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción  
materia de autos.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Juan Carlos Requejo Alemán, a fin de  
hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA  
Secretario General

